

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Carolina Loayza Tamayo

IALDI

0001099

ALEGATO ESCRITO

CASO 12.413

Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas

CONTRA LA REPÚBLICA DEL PERÚ

10 DE JUNIO DE 2005

CALLE 10 No. 384, DEPARTAMENTO 102

URBANIZACIÓN MONTEERRICO NORTE, SAN BORJA

LIMA 41, PERÚ

INDICE

INTRODUCCIÓN

- I. CONTEXTO EN QUE REALIZARON LOS HECHOS**
- II. CUESTIONES PREVIAS**
- III. DE LOS HECHOS PROBADOS**
- IV. DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**
 - 1. VIOLACION DEL ARTÍCULO 7 DE LA CADH**
 - 2. VIOLACION DEL ARTÍCULO 8 DE LA CADH**
 - 3. VIOLACION DEL ARTÍCULO 9 DE LA CADH**
 - 4. VIOLACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH**
 - 4.1 EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 17 DE LA CADH**
 - 4.2 EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 2 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA TORTURA;**
 - 5. VIOLACION DE EL ARTICULO 11 DE LA CADH EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 13 DE LA CADH.**
 - 6. TODOS ELLOS EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CADH.**
- V. CONSIDERACIONES SOBRE LAS REPARACIONES, GASTOS Y COSTAS**
 - 1. DETERMINACION DE LAS VICTIMAS**
 - 2. DAÑO MATERIAL**
 - 3. DAÑO INMATERIAL**
 - 4. OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN**

INTRODUCCIÓN

1. La representante de las víctimas se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Honorable corte", "La Corte Interamericana" o "La Corte") con el objeto de presentar los alegatos finales en los casos de "Wilson García Asto" y "Urcesino Ramíres Rojas" (en lo sucesivo WGA y URR, respectivamente) entablados contra la República del Perú (en lo sucesivo "Estado Peruano", "Estado" o "Perú") por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "La comisión", "La Comisión Interamericana" o "CIDH")
2. El presente caso se refiere a la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "La Convención" o simplemente CADH):
 - 2.1 Respecto de WGA: Principio de legalidad (Art. 9º), Garantías Judiciales (Art. 8º), derecho a la libertad (Art. 7º), derecho a la Integridad personal, (Art. 5º en concordancia con el Art. 17º Derecho a la Familia), y el Derecho a la Honra y a la dignidad (Art. 11º).
 - 2.2 Respecto de URR: Principio de legalidad (Art. 9º), Garantías Judiciales (Art. 8º), Derecho a la libertad (Art. 7º), Derecho a la integridad personal, (Art. 5º en concordancia con el Art. 17º, Derecho a la familia), Derecho a la Honra y a la dignidad (Art. 11º en conexión con el artículo 13º Derecho a la Libertad de Expresión).
 - 2.3 Respecto de WGA y URR: Obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la CADH (Art. 1.1)
3. El 22 de junio del 2004, la Comisión decide interponer demanda contra el Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. WGA y URR presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de 5 de septiembre de 2004:
 - 4.1 expresando su coincidencia con los hechos expuestos por la Ilustrada Comisión¹,

¹ Párrafo 61 del Escrito de Solicitudes, argumentos y Pruebas de Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas.

- 4.2 Detallando los hechos, en el sentido de describir como sucedieron, por ser quienes los padecieron, tales como las condiciones de sus detenciones en sede policial y en sedes penitenciarias. Los detalles descritos por WGA y URR en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, se refieren a hechos mencionados en forma general en la demanda de la Comisión: párrafos 3, 7, 18, 19, 24, 33, 35, 38, 60, 61, 78, 91, 92, 98, 210, 214 y 215.
- 4.3 Integrando hechos que fueron puestos en conocimiento de la Ilustrada Comisión en los trámites seguidos ante ella y que no se incluyeron en la demanda; sin perjuicio que copia de dichos procedimientos fueron alcanzados a esa Honorable Corte por la Ilustrada Comisión; tales como las condiciones carcelarias en el Establecimiento Penitenciario de Máxima Seguridad de Challapalca (procedimiento de medidas cautelares), entre otros.
- 4.4 Complementando los hechos descritos en la demanda de la Comisión con hechos públicos acaecidos en el territorio del Estado demandado, y relacionados a los hechos denunciados, tales como lugares penitenciarios donde WGA y URR estuvieron privados de su libertad, y de los efectos que causaron en ellos: El Operativo mudanza 1 en el Penal de Castro Castro; el traslado de internos por terrorismo del Penal de Yanamayo al Penal de Challapalca; el contexto político, social y jurídico en que sucedieron los hechos.
- 5 Todo ello, en la medida necesaria para fundamentar las violaciones de los derechos humanos que alegaron les fueron conculcados y por tratarse de circunstancias agravantes de la Responsabilidad Internacional del Estado.
- 6 El 11 de enero de 2005, el Estado peruano contestó la demanda y:
- 6.1 *"reconoce que la nueva normatividad antiterrorista introducida era restrictiva en algunos derechos, sin embargo se consideraban legítimas y como solución sui generis en un contexto muy especial, donde peligraba incluso la propia existencia del Estado..."*. Se entiende que se refiere a la legislación introducida luego del autogolpe del Presidente Fujimori, es decir al Decreto Ley 25475, Decreto Ley 25659, entre otros.
- 6.2 *"... considera que con la expedición de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003, constituye un punto de quiebre entre*

la anterior y la nueva legislación antiterrorista tanto en el orden sustantivo como adjetivo".

- 6.3 "... *considera que la nueva normatividad, no contiene restricciones que vulneren los derechos humanos de WGA y URR, por lo que considera inadmisibles los cuestionamientos que a priori se realizan a los nuevos juzgamiento*". Se entiende que se refiere a los Decretos Legislativos dictados con posterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional, es decir a los Decretos Legislativos 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927.
- 7 El Estado en su contestación a la demanda, no objetó, contradijo ni se pronunció sobre los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de solicitudes argumentos y pruebas de WGA y URR.
- 7.1 En la audiencia pública llevada a cabo el 10 de mayo de 2005, el Estado reconoció los hechos expuestos tanto en la demanda de la Comisión Interamericana como en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas hasta septiembre de 2000, expresando que había cesado la controversia respecto de los mismos en respuesta a las diversas preguntas que le fueron formuladas por los señores Jueces de la Honorable Corte.
- 7.2 El Estado en sus alegatos orales tampoco cuestionó, objetó o contradijo los argumentos de hecho y derecho expuesto por WGA y URR en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, relacionados a la violación del derecho a la integridad, del derecho a la honra y a la dignidad, y del derecho a la libertad de expresión.
- 7.3 En el transcurso de la absolución de preguntas formuladas por los señores Jueces de esta H. Corte, el Estado adujo "*no haber tenido la oportunidad de pronunciarse sobre estos hechos*", señalando que era "*válida la vía de agotamientos de las vías previas*".
8. El Estado no formuló excepciones al agotamiento de los recursos internos en su escrito de contestación de la demanda, respecto de ningún derecho alegado por la Comisión ni por WGA ni URR como violatorios de la CADH en sus escritos de demanda y de solicitudes, argumentos y pruebas, respectivamente, de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte².

² Párrafos 1 y 4.

9. El Decreto Ley 25475 de mayo de 1992 en su texto original, continuó vigente hasta el 3 de enero de 2003, fecha en que algunas de sus disposiciones fueron declaradas inconstitucionales, y otras fueron objeto de interpretación.
10. El presente alegato se formula en relación a los hechos materia de la demanda de la Ilustrada Comisión, los hechos expuestos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de WGA y URR y los hechos producidos en la audiencia convocada por la H. Corte, como consecuencia de su actividad probatoria.

I. CONTEXTO EN QUE REALIZARON LOS HECHOS

11. Teniendo en cuenta los argumentos formulados por el Estado durante la audiencia convocada por la H. Corte, ampliamos el contexto expuesto en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de WGA y URR, en los siguientes términos
12. El Decreto Ley N° 25475 dictado luego del 5 de abril de 1992, estableció la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos de naturaleza especial para la investigación, la instrucción y el juicio, tipificó los delitos de terrorismo, de colaboración y asociación entre otros con el terrorismo, y estableció reglas procesales para la investigación y juzgamiento de dichos delitos³.
13. El 16 de septiembre de 2000, el Presidente Fujimori, informó a la sociedad peruana que había tomado la decisión de "convocar en el inmediato plazo posible a elecciones generales", en la que no participaría (Anexo 1). El 20 de noviembre de 2000, el presidente Fujimori vía fax y desde Japón formuló renuncia a la presidencia del Perú, no siendo aceptada por el Congreso de la República, designando al doctor Valentín Paniagua para dirigir el proceso de reinstauración a la democracia.
14. El 23 de Noviembre de 2000, juramentó el doctor Valentín Paniagua Corazao, al cargo de Presidente del Perú, comprendiendo el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2000 al 28 de julio de 2001.

³ Contestación de la demanda, numeral 1, párr. 3. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las Víctimas, párr. 37-38.

15. Alejandro Toledo asumió la presidencia del Perú el 28 de julio de 2001 y gobierna el país desde esa fecha.
16. Durante la gestión presidencial de presidente Paniagua y parte de la gestión del Presidente Toledo, estuvo vigente el Decreto Ley 25475 en todas sus disposiciones sustantivas y adjetivas, hasta el 3 de enero de 2003.
17. Es decir, la fecha de reinstauración de la democracia en el Perú no es septiembre de 2000, sino 23 de noviembre de 2000, con la asunción al gobierno del Perú del Presidente Paniagua. No entendemos las razones por las que el Estado establece un punto de quiebre a partir de septiembre de 2000, pues en esa fecha aun estaba en el poder el Presidente Fujimori. En cualquier caso, las leyes violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así declaradas por la Honorable Corte, v.g. Decreto Ley 25475 y Decreto Ley 25659 entre otros, no dejaron de aplicarse a partir de septiembre de 2000 ni de producir efectos jurídicos respecto de WGA y URR. En consecuencia, continuaron su aplicación en el tiempo, y sus efectos configuraron la continuación de las violaciones de sus derechos humanos o nuevas violaciones, entre otros, el derecho al debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la integridad, etc.
18. Si bien, una Comisión nombrada por el Ministerio de Justicia del Gobierno de Transición⁴ se pronunció sobre la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista en diversos extremos, ninguna medida legislativa fue adoptada para cesar los efectos de las violaciones a los derechos humanos causados a las personas juzgadas de acuerdo a esa legislación, entre ellos WGA y URR.
19. En el año 2002, una demanda de Inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista fue presentada por cinco mil ciudadanos peruanos ante el Tribunal Constitucional, Expediente 010-2002/AI.
- 19.1 El 3 de enero de 2003, el Tribunal Constitucional dictó su sentencia de inconstitucionalidad, de naturaleza interpretativa además de aditiva, sustitutiva, exhortativa y estipulativa, y declaró inconstitucional los siguientes artículos y frases de diversos artículos del DL 25475:

⁴ El Ministro de Justicia a esa fecha era el doctor Diego García Sayán, actual juez de la Honorable Corte Interamericana de derechos Humanos.

- 17.1 El artículo 7 y por extensión el artículo 1 del DL 25880 (apología del terrorismo); y el inciso h del artículo 13.
- 17.2 Las frases *"con aislamiento celular continuo durante el primer año de su detención y luego"* y *"En ningún caso, y bajo responsabilidad del Director del establecimiento, los sentenciados podrán compartir sus celdas unipersonales, régimen disciplinario que estará vigente hasta su excarcelación"* del artículo 20.
- 17.3 El inciso d) del artículo 12 (incomunicación).
- 17.4 Respecto al artículo 2 del DL 25475 que contiene el tipo base del delito de terrorismo precisó el término *"actos"*, *"materias explosivas y artefactos explosivos"*, que debe ser entendida como hechos ilícitos.
- 17.5 Preciso la vigencia del principio que *"no hay pena sin dolo ni culpa"* recogido en el art. 12 del Código Penal (voluntad para la afectación de los bienes jurídicos protegidos) respecto del art. 2 del DL 25475.
- 17.6 La frase del art. 2 del DL 25475 *"el que provoca, crea o mantiene"*, le adicionó otra debiéndose leer de la siguiente manera: *"el que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella"*.
- 17.7 Afirmó que la subsistencia del tipo penal del art. 2 del DL 25475 no afecta el principio de reserva legal, *"ni su aplicación para casos pasados, constituye una infracción del principio de irretroactividad de la ley o, acaso al propio principio de legalidad penal"* (énfasis agregado).
- 17.8 Precisa los límites admisibles de interpretación del texto *"de cualquier índole"* y *"cualquier otro bien o servicio"* en el sentido que estas frases están precedidas de la indicación de diferentes bienes jurídicos, los que tienen la condición de bienes jurídicos penalmente tutelados por la respectiva normatividad penal. Así, señala que *"la interpretación de la cláusula "contra la seguridad de (...) vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole" debe limitar su alcance a las conductas constitutivas del delito contra la seguridad pública que afecten vías o medios de transporte o comunicación"*.
- 17.9 Respecto a los medios típicos, *"armamentos"* o *"cualquier otro medio"*, la propia norma limita los alcances del término comprendiendo en el primer caso, solo a aquellos que sean capaces de *"causar estragos o grave"*

perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado". En el segundo caso, debe tratarse de "un medio equivalente a los armamentos, materia o artefactos explosivos" y ser "idóneos para causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales".

- 17.10 Subsistiendo el artículo 2 del DL 25475 con su mismo texto que deberá ser interpretado de acuerdo con lo señalado *supra*. Debiéndose tener en cuenta que el delito tipificado en el citado artículo 2 exige la concurrencia de los 3 elementos objetivos o modalidades del tipo penal del agente, lo que deben concurrir necesariamente para la configuración del delito de terrorismo.
20. El Tribunal Constitucional dispuso en el párrafo 230 de su sentencia, una "*vacatio setentiae*" para permitir la realización de un nuevo proceso para los sentenciados por el delito de traición a la patria, estableciendo como condición previa la petición del interesado.
21. Es decir, ni el reconocimiento implícito del Tribunal Constitucional que se había violado el debido proceso a personas procesadas por jueces civiles sin rostro, y que habían sufrido serias restricciones al debido proceso, generó *per se* para WGA y URR, la posibilidad de un nuevo proceso observando las debidas garantías, pese a haber sido procesados y condenados por delito de terrorismo por tribunales ordinarios "sin rostro"; WGA por el delito de colaboración y asociación con el terrorismo (artículos 4 y 5 del DL 25475) y por terrorismo en calidad de dirigente, URR (artículo 319 y 320 del Código Penal de 1991).
22. Los nuevos procesos que les fueron instruidos, son respuesta a sus esfuerzos legales desplegados a través de su defensa técnica quienes interpusieron acciones de hábeas corpus a su favor y, no a la decisión del Estado de repararlos por las violaciones que sufrieron como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley 25475 en lo sustantivo y adjetivo para WGA y adjetivo para URR, y de los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991 en el caso de URR.
23. La sentencia del Tribunal Constitucional no se pronuncia respecto a los artículos 319 y 320 del Código Penal de 1991, ni sobre los artículos 4 y 5

del DL 25475, tipos penales que se imputaron a URR y WGA, respectivamente, y que fueron la base legal de su condena privativa de la libertad.

II. CUESTIONES PREVIAS

24. Primera Cuestión.- La Demanda de la Comisión debe ajustarse a los hechos de la petición original presentada ante ella? ¿Puede la Comisión restringir algún o algunos de los planteamientos formulados por los peticionarios ante ella, en su demanda presentada ante la Corte?

24.1 Las Víctimas son los titulares de los derechos humanos bajo el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, pues ha sido creado para garantizar la vigencia y efectividad de los derechos de todos y todas las personas del continente americano.

24.2 Históricamente el nacimiento del sistema de protección de los derechos humanos ocurre a mediados del Siglo XX, en la búsqueda de revertir los efectos del positivismo jurídico que había personalizado al Estado en desmedro de los seres humanos, y los había convertido en medios para satisfacer la razón de Estado. Concepto que aún subsiste, lamentablemente en quienes ejercen la representación del Estado⁵.

24.3 Por ello, el sistema va a presentar algunas limitaciones para el ejercicio del *ius standi* por los individuos que acceden a las instancias internacionales. Los Estados, condicionaron la posibilidad de ser demandados ante el órgano jurisdiccional del sistema, a que sea la Comisión quién lo habilitara, convirtiéndose en un filtro⁶.

24.4 De este modo, las denuncias contra los Estados por violaciones a los derechos humanos ante la Corte Interamericana, requieren no sólo que la Comisión Interamericana se pronuncie favorablemente, sino que esta decida presentar la respectiva demanda ante la Corte. Siendo ello una primera restricción en perjuicio de los seres humanos.

⁵ El agente del Estado en la audiencia convocada para conocer del presente caso, en sus intervenciones pretendió hacer recaer en el abogado de Urcesino Ramírez Rojas, toda la responsabilidad de la permanencia de la privación de su libertad, y no en la falta de diligencia de los órganos jurisdiccionales para revisar periódicamente la concurrencia de los requisitos de procedibilidad de la detención preventiva.

⁶ Sin perjuicio de reconocer la importante labor que ha desarrollado a lo largo de los años la Comisión Interamericana en la defensa de los derechos humanos, en etapas de dictaduras en el continente americano.

- 24.5 Si embargo, la toma de conciencia de la Comisión de la necesidad que el ser humano pudiese llevar sus argumentos al órgano jurisdiccional del sistema, hizo que esta adoptase la práctica de nombrar entre sus asesores o asistentes para la Corte, a peticionarios o a sus representantes legales. Este fue el primer paso hacia el cambio en el sistema.
- 24.6 De este modo, la Comisión abrió el sistema al individuo, y la Corte fortaleció esta posición al permitirle en un primer momento, presentar sus propios argumentos en la etapa de reparaciones; y en un segundo momento, el de poder presentar sus propias solicitudes, argumentos y prueba desde el inicio del trámite ante ella.
- 24.7 Lo descrito líneas arriba permite visualizar un proceso hacia el verdadero rol del individuo dentro del sistema, la defensa directa de sus derechos, y la verdadera función de la Comisión, coadyuvar a que ello sea una realidad.
- 24.8 De forma tal que la demanda de la Comisión no puede ser vista como un modo de restringir las denuncias de los seres humanos que acceden a ella, sino el mecanismo formal para hacerlas efectivas. De este modo formalmente es la demanda de la Comisión, pero sustancialmente su demanda es la demanda de las víctimas, por ser ella los titulares de los derechos humanos en el derecho internacional de los derechos humanos.
- 24.9 Las limitaciones que pueda tener la Comisión en la fundamentación de la denuncia de la víctima son hoy superadas a través de su participación activa en los procesos ante esta Honorable Corte.
25. Segunda Cuestión.- ¿Es admisible que la Ilustrada Comisión presente una demanda contra un Estado, cuando en su ámbito interno existan procesos judiciales en trámite relacionados a ella?
- 25.1 El Estado de Perú durante la audiencia convocada por la Corte, cuestionó que la Ilustrada Comisión haya interpuesto la presente demanda en su contra existiendo procesos judiciales en trámite relacionados al presente caso.

- 25.2 En el caso De la Cruz Flores, el Estado formuló los mismos cuestionamientos, agregando que había informado a la Ilustrada Comisión que le proporcionaría un juicio justo⁷. Sin embargo la Ilustrada Comisión consideró su deber plantear la demanda en razón a que el Estado le había informado que la médico de la Cruz en este nuevo proceso debía probar su alegada inocencia.
26. En el presente caso, el Estado no dio respuesta a la Ilustrada Comisión respecto a las recomendaciones formuladas en su Informe 27/04.
27. Previamente, WGA y URR solicitaron expresamente a la Ilustrada Comisión presentara ante esta Honorable Corte una demanda a su favor, por considerar que el único medio de alcanzar justicia era a través de su pronunciamiento.
28. En la jurisprudencia de la H. Corte el hecho que el Estado tenga procedimientos judiciales en trámite en modo algunos han supuesto la pérdida de su competencia⁸. La exigencia del agotamiento de los recursos está previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para las denuncias a ser presentadas ante la Ilustrada Comisión, de conformidad con el artículo 46 1.a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El mismo artículo en su numeral 2 prevé las excepciones a esa regla del agotamiento de los recursos internos, uno de ellos es el retardo injustificado de la decisión. De forma tal que es posible que la instancia internacional conozca de un caso que esté siendo examinado en sede judicial nacional, siendo precisamente ese hecho la prueba de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
29. Tercera Cuestión.- Oportunidad de formulación de Excepciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por falta de agotamiento de los recursos internos.
- 29.1 De acuerdo al artículo 36 del Reglamento de la Corte, sobre Excepciones Preliminares, el Estado sólo puede formular las excepciones en el escrito de contestación de la demanda (párr. 1). Los

⁷ Respuesta a las recomendaciones formuladas por la Comisión en el Informe 29/03 adoptada en aplicación del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Caso de la Cruz Flores; Caso 19 Comerciantes, párr. 91.b); Caso Molina Theissen párr. 40.19; Caso Masacre Plan de Sánchez párr. 42.46; Caso Myrna Mack párr. 134.77.

alegatos escritos sobre las excepciones preliminares pueden hacerse "dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la recepción de la comunicación" (párr. 4).

29.2 En la audiencia convocada por la H. Corte, el Estado, consideró que respecto a supuestos "nuevos hechos" relacionados a la violación del derecho a la integridad "era válida la vía de agotamiento de los recursos internos".

29.3 Sin perjuicio de que esta parte considera que no hay nuevos hechos, salvo detalles relacionados a hechos expuestos en la demanda de la Comisión y los solicitudes, argumentos y pruebas, y los que han surgido en la audiencia de la actividad probatoria ante la propia Corte.

29.4 Los hechos que el Estado llama nuevos son los relacionados a la permanencia de WGA en los establecimientos penales de Yanamayo y Challpalca, que ocurrieron durante el Gobierno de Transición presidido por el Presidente Valentín Paniagua y era Ministro de Justicia el doctor Diego García Sayán⁹; y durante el Gobierno de Alejandro Toledo y era Ministro de Justicia, el señor Fernando Olivera; por lo que tienen el carácter de públicos¹⁰ y de los que dio cuenta la prensa. Asimismo, las condiciones carcelarias en el penal de Yanamayo, merecieron un informe de la Defensoría del Pueblo de marzo de 2003¹¹. Adicionalmente debemos señalar que pese a que el Estado tuvo conocimiento de los hechos relacionados a la violación del derecho a la integridad de WGA, desde el 10 de octubre de 2002, mediante una declaración formulada por este a la Comisión de la Verdad, cuyo testimonio obra en el archivo de la Defensoría del Pueblo, el Estado no ha tomado ninguna medida para repararlo¹².

29.5 Estos hechos fueron de conocimiento del Estado a través del escrito de solicitudes argumentos y pruebas de WGA y URR, respecto a los cuales no formuló comentario, observación, ni cuestionamiento de ningún tipo. El hecho que no haya "tenido oportunidad para

⁹ Posteriormente en septiembre del año 2001, el doctor Diego García Sayán fue nombrado Ministro de Relaciones Exteriores. En esa época se llevó a cabo el traslado de Wilson García Asto del Penal de Yanamayo al penal de Challpalca. Véase Anexo 2.

¹⁰ Véase Anexo 3

¹¹ Véase Anexo 4.

¹² Véase Anexo 5.

pronunciarse sobre estos hechos” como expresamente declaró el Agente del Estado, no significa que no los conoció oportunamente en el contexto del presente procedimiento, habiendo tenido la oportunidad procesal para formular sus observaciones.

29.6 Finalmente, debemos señalar que los llamados hechos nuevos, se tratan de hechos públicos y notorios.

29.7 Por lo que no resulta válido pretender calificarlos de hechos nuevos, para pretender cuestionar el no agotamiento de “la vía previa”, que tiene una oportunidad procesal, la misma que ha vencido.

III. HECHOS PROBADOS

30. En virtud que los hechos alegados por la ilustrada CIDH en su demanda y ratificados por las víctimas, así como los expuestos por estas en su escrito de solicitudes argumentos y prueba, no fueron controvertidos por el Estado en su escrito de contestación de la demanda, sin perjuicio de los comentarios adicionales sobre la legitimidad de los mismos y su conformidad con el derecho interno del Estado; así como al reconocimiento expreso de los mismos hasta Septiembre del año 2000, y de que había cesado la controversia respecto a ellos en la audiencia llevada a cabo el 10 de mayo de 2005, esta parte solicita considera y tenga por probados:

30.1 Los hechos expuestos por la Ilustrada Comisión en su demanda sobre la detención y proceso de WGA: párrafos: 3,4, 13, 20, 33, 35-54: sobre la detención y proceso de URR: párrafos; 62-72.

30.2 Los hechos expuestos por WGA y URR en su escrito de solicitudes y pruebas: párrafos: 61-63, 75-87, 97-107.

31. En consecuencia que al momento de su detención:

31.1 WGA era estudiante de la Universidad del Callao, del último ciclo de Ingeniería de Sistemas y Urcesino Ramírez Rojas –economista, ex funcionario del estado en el Ministerio e Economía y Finanzas, ex asesor parlamentario en el Congreso de la República y militante del partido Izquierda Unida.

- 31.2 Wilson García Asto fue detenido en la vía pública y Urcesino Ramírez Rojas en su casa, sin mandato judicial y sin que se encontraran en flagrancia, el 30 de junio de 1995 y 27 de julio de 1991, respectivamente.
- 31.3 El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo en 1991 fecha en la que se detuvo a URR, era la DIRECCION REGIONAL CONTRA EL TERRORISMO – DIRCOTE.
- 31.4 El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de terrorismo en 1996 fecha en la que se detuvo a WGA era la DINCOTE¹³.
- 31.5 Ambos fueron conducidos a sedes policiales ad hoc para personas investigadas por delito de terrorismo, allí fueron mantenidos incomunicados.
- 31.6 URR permaneció en las oficinas de la DIRCOTE desde el 28 de julio de 1991 hasta el 13 de agosto de 1991; es decir 17 días. URR prestó su manifestación policial el 2 de agosto de 1991, por lo que estuvo incomunicado siete (7) días.
- 31.7 WGA permaneció en la sede de la DINCOTE desde el 30 de junio de 1995 hasta el 15 de julio fecha en que fue trasladado a la Carceleta del Palacio de Justicia, es decir 16 días. WGA prestó su manifestación policial, el 12 de julio de 1995, por lo que estuvo incomunicado doce (12) días¹⁴.
- 31.8 Permanecieron en detención en celdas no acordes a su dignidad de seres humanos y sufrieron malos tratos y apremios físicos y psicológicos, como parte de un patrón de prácticas y métodos de tratos de los agentes policiales contra las personas investigadas por delito de terrorismo, hechos de los que ya ha tenido oportunidad de conocer en la H Corte en los casos que ha tenido conocimiento¹⁵.
- 31.9 WGA fue mantenido de pie por largas horas, cuando se le autorizó se pudo echarse en el suelo para descansar, el primer día no se le proporcionó ni agua ni alimentos.
- 31.10 A URR no se le proporcionó alimentos ni agua, y tuvo que beber el agua del inodoro para tomar sus pastillas.

¹³ Dirección Nacional Contra el Terrorismo

¹⁴ En aplicación del artículo 12 del D.Ley 25475.

¹⁵ Caso Loayza Tamayo, Caso Cantoral Benavides, Caso De la Cruz Flores, etc.

- 31.11 WGA fue objeto de apremios ilegales -castigo corporal- por negarse a firmar el acta de registro personal en la sede de la DINCOTE. Mientras que URR fue constantemente amenazado y hostilizado.
- 31.12 WGA fue golpeado en los oídos con las manos abiertas por 10 minutos para que firme acta de Registro Personal. Los primeros días después de su detención, lo obligaron a permanecer de pie de manera regular, sin alimentos y bebidas. Los días siguientes lo golpearon, le propinaron puñetes y patadas, lo colgaron, le pusieron electricidad a los órganos genitales. Informó de las torturas a delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja que lo visitaron; por lo que el Estado tuvo oportunidad de conocer estos hechos; sin embargo, ninguna medida fue adoptada por el Estado respecto de los hechos antes descritos.
- 31.13 La incomunicación dispuesta por los agentes policiales a URR y WGA, comprendió también a sus abogados, y permaneció hasta el momento en que prestaron su manifestación policial.
- 31.14 A la fecha de detención de URR estaba vigente en el Perú el Código Penal de 1991, siéndole aplicado los artículos 319 y 320 que tipifica el delito de terrorismo y su agravante respecto a personas con cargo dirigencial.
- 31.15 El Decreto Ley N° 25475 fue expedido el 5 de mayo de 1992.
- 31.16 Sus normas adjetivas y las que establecen las penas, les fueron aplicadas a URR de manera retroactiva.
- 31.17 El DL 25475 le fue aplicado WGA en su texto original en el primer proceso al que fue sometido.
- 33.1 El DL 25475, ha permanecido vigente hasta el 3 de enero de 2003 y continúa vigente en su mayor parte salvo los artículos 7, inciso h del artículo 13 e inciso d) del artículo 12, después de la sentencia del Tribunal Constitucional de 2003.
- 33.2 El DL 25475 restringía derechos humanos consagrados en la constitución del Estado y en los Tratados de Derechos Humanos de los que es parte el Estado, tal como lo ha aceptado el Estado en su contestación de la demanda, y así lo ha determinado esta Corte en su jurisprudencia precedente en la que ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre casos de aplicación de la citada legislación.

32. Los Atestados policiales elaborados por la DIRCOTE y la DINCOTE, sirvieron de base para el juzgamiento de WGA y URR por los delitos de terrorismo. En el caso de la DINCOTE, éste determinaba el tipo penal y la autoridad judicial competente: el fuero civil o el fuero militar.
33. Los procesos seguidos por delitos de terrorismo, de conformidad con el Decreto Ley N° 25475 se caracterizaron, entre otros, por: posibilidad de disponer la incomunicación absoluta de los detenidos, aislamiento celular continuo durante el primer año de las penas privativas de libertad que se impusieran.
34. Pese a que URR fue detenido en 1991, el DL 25475 le fue aplicado sufriendo incomunicación e aislamiento celular tal y otras restricciones en cuanto a visitas en establecimientos penitenciarios, tal como fue aceptado por el Estado en la Audiencia de 10 de mayo de 2005.
35. Los padres de WGA lo ubicaron el 1° De julio de 1995 después de una búsqueda iniciada a partir de las 11 de la noche del 30 de junio de 1995, en las instalaciones de la DINCOTE, luego de visitar diversas dependencias del Estado, delegación policial, fiscalía, carceleta, dirección seguridad del Estado.
36. Pedro Ramírez ubicó a su hermano URR en instalaciones de la DIRCOTE.
37. URR y WGA permanecieron privados de su libertad en diversas instalaciones penitenciarias, la mayoría de ellas alejadas de sus domicilios y de su entorno familiar.
- 37.1 En el caso de URR: en Castro Castro: del 13 de agosto de 1991 al 30 de septiembre de 1994; Huacariz: del 1 de octubre de 1994 al 5 de noviembre del 2000 y El Milagro: del 6 de noviembre del 2000 al 1° de marzo del 2004, y desde esa fecha se encuentra en el establecimiento penitenciario Miguel Castro Castro, como consecuencia de un Hábeas Corpus planteado por el para que se cumpliera la orden de traslado dispuesta por el Juzgado de terrorismo a efecto de la reapertura del proceso penal por el delito de terrorismo que se le siguiera y fuese condenado.
- 42.1 En el caso de WGA: en Castro Castro desde el 18 de julio de 1995 hasta el 2 de julio de 1999, fecha en que fue trasladado al Penal de Yanamayo, en el que permaneció hasta el 21 de septiembre de 2001, fecha en que fue

trasladado al Penal de Challapalca, permaneciendo hasta el 2 de agosto de 2003, al ser traslado al Penal de la Capilla (Juliaca) a fin de ser revisado por facultativo médico dado su precario estado de salud . En ese Penal permaneció desde 1 de agosto de 2003 hasta fines de diciembre, siendo trasladado al penal Castro Castro donde permaneció hasta el 5 agosto del 2004, fecha en que obtuvo su libertad como consecuencia de haber sido absuelto en el segundo proceso que se le siguiera por delito de terrorismo.

43. URR era interno del Penal Castro Castro, durante el operativo Mudanza 1 realizado por el Estado, que dejó como saldo múltiples muertos, heridos y enfermos, sobreviviendo a esos hechos, como ha dado cuenta la prensa, siendo un hecho público la forma en que se llevó a cabo dicho operativo¹⁶.
44. URR detenido en 1991 se le aplicó el régimen penitenciario dispuesto en el D. Ley N° 25475: media hora de patio y 23 hora y media de permanencia en celda, con visitas restringidas, incomunicación y otros que ha sido materia de conocimiento de la H. Corte¹⁷.
45. Al estar ubicados los penales de Huacariz, El Milagro, Yanamayo, Challapalca y la Capilla en lugares alejados de sus residencias (la ciudad de Lima), WGA y URR fueron alejados de su entorno familiar, restringiendo la posibilidad de sus visitas. Sus familiares fueron hostilizados por las autoridades a cargo de las visitas en los penales.
46. WGA estuvo detenido en el Penal de Yanamayo, que como estableció la CIDH en su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú¹⁸, y por esta H. Corte en el caso Berenson¹⁹, este penal se ubica a 3800 metros de altura snm, lugar inhóspito, aislado geográficamente, que dificulta las visitas familiares, con un clima extremadamente frío, sin programas educativos, de capacitación o trabajo y restricción de la información. Las constantes agresiones sufridas por los internos como WGA fueron físicas, verbales, a través de requisas en las que los policías se apropiaban de las pertenencias de los internos, incautación de libros, materiales de trabajo, restricción de visitas familiares, impedimento del

¹⁶ Véase Anexo 6.

¹⁷ Casos Loayza Tamayo, Cantoral Benavides, etc.

¹⁸ Informe de 2 de junio de 2000, Cap. IX.

¹⁹ CorteIDH. Caso Berenson, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 88.73 - 88.75 ss, I informe de la Defensoría del Pueblo del Perú sobre el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo, Puno, de 25 de agosto de 1999.

ingreso de alimentos, etc. Estas agresiones produjeron la muerte del interno Carlos Ponce Perez que evidencia el grado de violencia contra los internos.

47. El establecimiento penitenciario Challapalca, localizado en una base militar, se ubica a 4600 msnm, en la cordillera de los andes es un lugar inhóspito e inadecuado para la vida humana, con un clima extremadamente frío, 8, 9 grados centígrados en el día con caídas muy fuertes de temperatura hasta menos de 20 grados; no cuenta con servicios básicos regulares de luz y agua, por lo tanto las celdas y pasillos carecen de calefacción, y tampoco están protegidos del frío, carece de agua para el consumo humano, no se provee ropa ni frazadas adecuadas para enfrentar el rigor del clima, posee servicios médicos limitados no adecuados, no facilita los lazos afectivos, carece de programas educativos y recreacionales, entre otros; constatados por instituciones y funcionarios del Estado, en informes y resoluciones, de la defensoría del pueblo y Fiscal de Tarata; dependencias que constataron: que el traslado de WGA y de otros internos del Penal de Yanamayo al Penal de Challapalca se hizo de manera violenta, sin permitirle llevar sus pertenencias básicas, usando la fuerza en forma desproporcionada e innecesaria, siendo golpeado por personal, no proporcionándole condiciones mínimas para permanecer en dicho penal, debido a las condiciones climatológicas La ilustrada Comisión, tuvo la oportunidad de constatarlo como consta en su Informe sobre dicho Penal aprobado el 9 de octubre de 2003²⁰.
48. WGA al llegar a Challapalca sufrió los abusos descritos en su testimonio ante la H. Corte, siendo confinado a aislamiento celular por 5 meses.
49. La Ilustrada Comisión dispuso medidas cautelares a favor de WGA cuando se encontraba en el Penal de Challapalca, para que el Estado le garantizara la atención médica que requería para mejorar su estado de salud. Sólo la visita de la ilustrada Comisión, posibilitó que fuera conducido a un hospital.
50. El traslado de WGA y de otros 26 internos del penal de Yanamayo al penal de Challapalca, dieron lugar a la presentación de la petición 4390/02, respecto del cual la CIDH adoptó el Informe sobre Admisibilidad No. 12/04 de 27 de febrero de 2004, a favor entre otros de WGA.

²⁰ Los documentos a que nos referimos obran en el expediente de medidas cautelares, tramitado ante la CIDH.

51. Debido a las condiciones climatológicas de la zona en que se ubica el Penal de Challapalca, la sola permanencia en dichos establecimientos penales constituye para las personas que allí se encuentran un castigo adicional a la pena, poniendo en peligro sus vidas y la de sus familiares, por lo que la ilustrada CIDH, en su informe sobre la situación de los DH en el Perú del año 2000, recomendó al Estado peruano que inhabilitara los establecimientos penales de Yanamayo y Challapalca; y en su informe especial sobre la situación de los derechos humanos en la cárcel de Challapalca del año 2003, solicitó su clausura en forma definitiva. Pese a que en noviembre de 2000, se reinstauró la democracia en el Estado demandado, dicho penal continuó operativo¹⁶.
52. Esta probado que la salud de WGA como la de URR se afectó seriamente durante su reclusión en establecimientos penales alejados de lugares de su residencia, donde no podían recibir apoyo material de sus familiares, que los llevó a presentar solicitudes de medidas cautelares a la CIDH.
53. Está probado que los familiares de los internos de establecimientos de máxima seguridad, son estigmatizados, y sufren malos tratos en las visitas a sus familiares, específicamente los familiares de WGA sufrieron tratos inhumanos, humillantes y degradantes al visitarlo en los penales de Yanamayo y Challapalca, y expusieron su vida e integridad física; esos maltratos también se sufren en las gestiones que para la búsqueda de justicia realizan los familiares.
54. Wilson García Asto estuvo privado de su libertad por nueve (9) años y cinco (5) días, mientras que Urcesino Ramírez Rojas lleva a la fecha aproximadamente 14 años privado de su libertad.
55. A las fechas de sus respectivas detenciones:
- 55.1 Wilson García Asto, tenía 25 años de edad, hijo de Napoleón y Celia, tenía dos hermanos, Elisa y Gustavo, que era estudiante de ingeniería de sistemas de la Universidad del Callao y estaba cursando el último semestre.
- 55.2 Urcesino Ramírez Rojas tenía 46 años de edad, su madre de 87 años de edad vivía y dependía de él; tenía un hijo Marco Antonio de 3 años de edad, y tenía 11 hermanos.

¹⁶ Véase Informe de la Defensoría del Pueblo de Marzo de 2003, en Anexo 4.

55.3 Urcesino Ramírez Rojas el momento de ser detenido se encontraba afectado de una afección bronquial.

IV. DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

56. Las víctimas han alegado la violación de derechos no incluidos en la demanda. La posibilidad de alegarlos, no solo ha sido reconocida por esta H. Corte en su jurisprudencia anterior²², siempre que se atengan a los hechos ya contenidos en la demanda²³.

57. Esta parte sostiene que el derecho de las víctimas de alegar violaciones de derechos distintos a los invocados por la Comisión, se sustenta en el hecho que son las víctimas los titulares de los derechos en el Sistema Internacional de Protección de los derechos humanos. Una interpretación diferente desnaturalizaría el sistema, y sometería a los seres humanos a un órgano creado para la garantía de sus derechos humanos y no para su restricción. A este respecto, esta parte sostiene que la Comisión puede demandar la violación de algunos derechos alegados por la víctimas por una cuestión eminentemente probatoria, sin que ello suponga una restricción de las personas a favor de quienes se ha presentado la demanda, el derecho de invocar los derechos que denunció ante ella le fueron violados, que tiene su sustento en el reconocimiento de la H. Corte del derecho de los seres humanos de presentar sus propias solicitudes, argumentos y pruebas. Una interpretación en contrario afectaría la regla del artículo 29 de la CADH.

58. De conformidad con lo expuesto, esta parte hace suyos los argumentos de la Ilustrada Comisión en sus Alegatos Escritos, respecto a los derechos a la libertad, a las garantías judiciales y al Principio de Legalidad, y sólo se limitará a argumentar sobre algunos aspectos que considera relevantes para determinar circunstancias agravantes de la responsabilidad del Estado sobre los hechos demandados por la Comisión y WGA y URR, sin que ello suponga contradicción a los mismos.

²² Caso del "Instituto de Reeducción del menor", párr. 125; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, párr. 179; caso Maritza Urrutia, párr. 134.

²³ Caso "Cinco Pensionistas", párr. 155; y cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui; Caso Maritza Urrutia, párrs. 134; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 224.

1. VIOLACION DEL ARTÍCULO 7 DE LA CADH

59. Dado el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado hasta septiembre de 2000, y que WGA y URR permanecieron detenidos después de esa fecha, como consecuencia de una detención practicada por agentes policiales que no observó las condiciones fijadas de antemano por la Constitución del Estado²⁴ y de condena en un proceso en que no se observó las garantías de un juicio justo²⁵, nos referiremos a la detención posterior a esa fecha, y en caso específico de URR la continuación de dicha detención, específicamente a su prolongada detención preventiva.
60. La privación de la libertad de WGA y URR con posterioridad a septiembre de 2000 hasta el 15 de enero y 27 de marzo de 2003, respectivamente, es consecuencia de la detención ilegal y arbitraria sufrida por ambos y las condenas sufridas en violación del debido proceso, fechas en que se declararon fundados sus respectivas acciones de hábeas corpus que resolvieron: (a) la nulidad de todo el proceso hasta el auto apertorio contra WGA; y (b) el juicio oral, y la acusación fiscal en el caso de URR.
61. Respecto a WGA el nuevo proceso se inició con el auto apertorio de 10 de marzo de 2003, es decir, durante el período comprendido entre la anulación del proceso dispuesto por sentencia en la Acción de Hábeas Corpus, el 15 de enero de 2003 y el 10 de marzo de 2003, un mes y 25 días permaneció privado de su libertad, sin condena válida, sin proceso y sin denuncia que sustentaran el mandato de detención; es decir bajo detención arbitraria.
62. En el caso de URR, la Sala Nacional de Terrorismo, el 13 de mayo de 2003, es decir un mes y 16 días después que el Tribunal Constitucional declaró la nulidad de su juicio oral y la acusación fiscal, volvió a declarar nulo el juicio oral y dictamen fiscal. Sin embargo, el reinicio de su proceso se efectuó recién el 24 de julio de 2003, cuando el 1er. Juzgado Especializado para delitos de terrorismo se avocó al conocimiento de su proceso; es decir, dos meses y 12 días después de haberse declarado nulo el juicio oral y la acusación fiscal. En el período comprendido entre el 27 de marzo y 10 de

²⁴ Constitución Política del Estado de Perú de 1979, Artículo 2.20.g).- "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito (...)". Constitución de 1993, Art. 2.24 f).

²⁵ Tanto la CorteIDH se ha pronunciado en diversos casos en la legislación que le fuera aplicada a URR y WGA así como el Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de enero de 2003, Expediente 010-2002-HC.

mayo de 2003, URR permaneció detenido sin condena, sin acusación fiscal, con un mandato de detención preventiva desde el 9 de agosto de 1991, que volvió a tener vigencia, tiempo excesivo para la naturaleza del mandato, con el agravante de la demora de las autoridades judiciales para reiniciar formalmente su proceso.

63. En esas circunstancias, tan pronto el Tribunal Constitucional dictó su sentencia anulando el juicio oral y la acusación, URR debió ser llevado sin demora ante el juez, u otro funcionario autorizado por a ley para ejercer funciones judiciales para ser juzgada dentro de un plazo razonable, como reza el artículo 7.5 de la CADH. Lo que no ocurrió en su caso.
64. La Detención Preventiva deben ser tomada como último recurso, es decir, como una medida cautelar y excepcional. De convertirse en la regla, estaríamos atentando contra el principio de la presunción de Inocencia y estaríamos ejerciendo la presunción de culpabilidad.
65. La prisión preventiva es la medida más severa, que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional²⁶.
66. Su adopción debe fundarse en los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, y solo podría ser dispuesta cuando: (a) Existen indicios suficientes para suponer que el imputado fue el autor o cómplice de un delito; y (b) Si se prueba la necesidad de dicha medida, de conformidad con el art. 7.5 de la CADH²⁷.
67. El poder judicial juega un rol fundamental en la observancia de los derechos de las personas en detención preventiva: (a) A ser juzgado en un plazo razonable; (b) A ser procesado en libertad hasta que un juez determine su responsabilidad penal. Del mismo, el Estado está en la obligación de cautelar que la detención se sostenga en el tiempo en la existencia de los requisitos de procedibilidad necesarios para la determinación de la detención preventiva²⁸.

²⁶ CORTEIDH. Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafos 95-97.

²⁷ En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 9.3) que dispone la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general.

²⁸ CorteIDH. Caso Tibi Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

68. El poder del Estado para detener a una persona no puede ser ejercido sin control²⁹, Las normas de su derecho interno y las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos consagran garantías para que esta no se ejerza arbitrariamente, imponiendo al Estado la obligación de respetarlas, constituyendo esta obligación una de carácter ineludible³⁰.
69. El cumplimiento de esta obligación debe ser muy riguroso y estricto, ya que en la medida que aumenta la duración de la prisión preventiva, la gravedad de la violación por inobservancia de garantías judiciales por parte del Estado aumenta proporcionalmente al tiempo de vigencia de la medida.
70. No es admisible que personas a quienes el Estado procesó con violación del debido proceso, como es el caso WGA y URR, y cuyo proceso o juicio oral se declare nulo, deban continuar *per se* privados de su libertad: (a) basado únicamente en la aplicación de normas³¹ que no toman en cuenta que han recuperado la calidad de procesados, y que desconoce el tiempo que ya ha permanecido privado de su libertad, como el D.Leg. 922 diapositiva 4³², D. Leg. 926³³, art. 137 del C.P.P., modificado por la ley 28105³⁴.
71. Es una falta de diligencia de los jueces en el sentido de la ausencia de comprobación periódica de la subsistencia de las razones que justificaron tal medida (obligación ineludible de respeto del derecho a la libertad: no detener arbitrariamente)³⁵? O se trata de una política de Estado, como podría revelar las declaraciones del señor Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Pablo Talavera el 3 de junio de 2004.³⁶

²⁹ CORTEIDH. Caso Myrna Mack. Sentencia de Fondo.

³⁰ CADH, ART. 7.5. Véase CORTEIDH. CASO TIBI.

³¹ C.P.P Art. 137, modificado por Ley 27553 y Ley 28105; D.Leg. 922, art. 4; D.Leg 926, Disp. Complementarias. Véase también Sentencia del TC. Exp. 010-2002.

³² "El cómputo del plazo ... Cuando ... Se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción".

³³ "El plazo límite de la detención conforme con el artículo 137 del C.P.P. se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación".

³⁴ "En los casos que se declare la nulidad de los procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo de computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto apertorio. - El cómputo del plazo ... Cuando ... Se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción".

³⁵ "Teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en el Perú en los últimos años, además de las razones del art. 135 CPP, el legislador peruano puede introducir nuevos criterios para la determinación de la prisión preventiva, como son: -Prevención de comisión de nuevos delitos. - Preservar el orden público (medida excepcional); - Con fundamento en el Informe 02/97 CIDH, párr. 36". En sentencia Exp. 010-2002, párr. 143.

³⁶ Véase Anexo 7. Véase también en página web del Poder Judicial Peruano, Sala de Terrorismo.

72. La practica judicial demuestra lo contrario, los jueces³⁷ vienen aplicando la medida de prisión preventiva observando criterios de seguridad³⁸, cuya excepcionalidad debe estar regulada previamente por la ley³⁹.
73. Como ha señalado la ilustrada Comisión⁴⁰, la situación jurídica de una persona que se encuentra en situación preventiva es muy imprecisa, ya que:
- Si bien existen sospechas en su contra, aún no se ha establecido su responsabilidad penal.
74. El levantamiento de la prisión preventiva y luego de transcurrido un cierto tiempo y no haber sido sentenciado, se encuentra garantizado en el art. 8.2 de la cadh, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su responsabilidad.
75. La prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Es una obligación estatal el no restringir la libertad del detenido mas allá de los limites estrictamente necesarios para asegurar que aquel no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de justicia⁴¹.
76. Privar de la libertad por un plazo desproporcionado a personas cuya responsabilidad no ha sido establecida, equivaldría a anticipar la pena⁴².
77. Los procesados por delito de terrorismo, son tratados como si fueran culpables, como si su responsabilidad penal hubiese quedado clara y suficientemente acreditada en el momento de su detención
78. El Tribunal Constitucional en el Hábeas Crpus planteado a favor de Jaime Castillo Petruzzi señaló que :

³⁷ * para que constituya una justificación legítima, dicha amenaza debe seguir siendo efectiva mientras dure la medida de restricción de la libertad del procesado, y que, "en todos los casos en que se invoque la preservación del orden público para mantener a una persona en prisión preventiva, el Estado tiene la obligación de probar en forma objetiva y concluyente que tal medida se justifica exclusivamente con base en esa causal" (Informe N.º 02/97, párrafos 36 y 37). En sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 010-2002-AI, párr. 145.

³⁸ Corte Superior de Lima, Primera Sala Penal de reos en cárcel, Exp. 175-2004, Monsi Lilia Velarde Retamozo, sentencia de 14 de enero de 2005, Este derecho [de la libertad] no resulta ser ilimitado ni absoluto, porque su ejercicio no puede estar en contraposición de los derechos de los demás, debe compatibilizar con el orden público a fin de permitir una convivencia armónica y una verdadera tranquilidad social y quienes esta sujetos una instrucción por delitos tan graves como es el terrorismo que es ilícito que fundamentalmente conspira y atenta contra la existencia del mismo Estado y vulnera los principios de los derechos humanos de los ciudadanos en general, causando terror, quitando vidas, y destruyendo todo a su paso, merecen ser procesados con una medida coercitiva personal drástica para garantizar un asegurar el normal desenvolvimiento de una sociedad democrática" (énfasis agregado).

³⁹ "en circunstancias muy excepcionales, la gravedad especial de un crimen y la reacción del público ante el mismo pueden justificar la prisión preventiva por un cierto periodo, por la amenaza de disturbios del orden público que la liberación del acusado podría ocasionar" Informe de la CIDH 02/97, párr.36.

⁴⁰ INFORME DE FONDO 2/97 CONTRA LA ARGENTINA

⁴¹ CORTEIDH. CASO TIBI.

⁴² CORTEIDH. CASO TIBI.

“si bien el actor sufrió privación de su libertad desde el 7 de enero de 1994 hasta el 14 de mayo de 2001, la encarcelación se produjo en virtud de una condena y no en cumplimiento de una medida coercitiva personal, supuesto básico para invocar la libertad por exceso de detención”. **Idéntica posición asumió el estado en el caso De la cruz Flores ante la H Corte⁴³ en sus alegatos escritos formulados en el año 2004.**

“si bien el proceso penal seguido contra la peticionaria ha sido anulado ello sin embargo no puede significar su libertad inmediata. Se debe tener presente que la peticionaria estaba cumpliendo sentencia condenatoria, es decir no se encontraba en proceso por lo que no existe exceso de detención” ... “ se trata de personas condenadas ...”

79. El Estado no puede ejercer de modo absoluto y arbitrario la función jurisdiccional sino que debe vigilar periódicamente que su poder de privar la libertad a una persona se sostenga en el derecho, sea justa y no constituya un acto arbitrario. En el caso Tibi, esta H Corte se remitió al Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

95. *En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que*

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin⁴⁴.

96. *Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que [t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad⁴⁵.*

97. *Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”⁴⁶.*

⁴³ En alegatos escritos.

⁴⁴ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

⁴⁵ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 4.

⁴⁶ *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 82; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párr. 77.

80. Por ello, la defensa del Estado no puede recaer exclusivamente en los actos procesales del detenido o de su defensa técnica⁴⁷, sino en la observancia de sus obligaciones internacionales.
81. De acuerdo a información proporcionada por la Comisión Episcopal de Acción Social, aproximadamente el 70% de la población carcelaria en el Perú, se encuentra en situación de procesada, ello prueba la forma en que se utiliza en el Perú la medida de detención preventiva, que no se utiliza de manera excepcional sino que constituye una regla⁴⁸.
82. El Perú ha enfrentado en los últimos años problemas de violencia armada, ausencia de Estado de Derecho y graves violaciones de Derechos Humanos, entre otros, sin que ello suponga que está autorizado a usar el poder que le confiere el artículo 27 de la CADH sin límites ni control. Sin embargo, en épocas en donde reina la democracia, el Estado no tiene justificación para mantener a una persona en detención preventiva por largos plazos como lo fue en el caso de WGA y lo es en el caso de URR.
83. La conducta del Estado se agrava porque tanto la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han efectuado múltiples recomendaciones instando al Estado Peruano a adecuar su legislación expedida para enfrentar dicho fenómeno a los Estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de reconocer el derecho y el deber de Estado⁴⁹ de luchar contra la violencia terrorista, precisando que este derecho debe ser ejercido dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana⁵⁰.
84. A nivel interno, también se ha llamado la atención del Poder Judicial por el Tribunal Constitucional peruano en su sentencia recaída en el EXP. 2915-2004-HC (Federico Berrocal), para que procure una acción diligente y eficaz a efecto de no colocar al Estado peruano en una situación litigiosa ante los

⁴⁷ El Asesor del Agente del Estado en el presente caso, Sr. Azabache ante esta Corte señaló en la audiencia llevada a cabo en el Caso De la Cruz Flores que, no se puede pedir al Estado la liberación de la persona. Señaló ¿como excarcelar a una persona que no se ha presentado al juez a pedir su excarcelación. Durante la audiencia llevada a cabo para el presente caso, el Agente del Estado, pretendió hacer recaer en la defensa técnica del señor Urcosino Ramírez la razón que aún se encontrara privado de su libertad.

⁴⁸ Información proporcionada por la Comisión Episcopal de Acción Social en audiencia realizada en la CIDH, Febrero de 2005.

⁴⁹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 154.

⁵⁰ Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 89.

organismos internacionales de justicia vinculados con la defensa de los derechos humanos.

85. En la actualidad, las personas que fueron condenadas por el delito de terrorismo y traición a la patria, en procesos en los que se violaron las garantías judiciales, tienen derecho a un nuevo proceso. Sin embargo, como ha señalado la H. Corte en una reciente sentencia⁵¹ un nuevo proceso no es suficiente para reparar las violaciones de los derechos humanos de las que fueron objeto⁵².
86. Por lo expuesto concluimos que el Estado violó ne perjuicio de URR y WGA el artículo 7.2, 7.3 y 7.5 de la CADH.

2. VIOLACION DEL ARTÍCULO 8 DE LA CADH

87. De los hechos descritos, se puede concluir que después de septiembre del año 2000, época en la que el Perú se encontraba en tiempo de transición, hubo un retardo procesal en el caso de WGA y URR, en el sentido luego de haber obtenido sentencias favorables en las acciones de hábeas corpus presentadas para la anulación de los procesos que se les siguiera por el delito de terrorismo, violatorios del debido proceso.
88. A esa fecha, WGA y URR tenían la condición jurídica de condenados por tribunales sin rostro, y se encontraban cumpliendo su sentencia; habiendo presentado ambos una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
89. El Estado estaba en conocimiento que los procesos seguidos al amparo del Decreto Ley N° 25475 violaban el debido proceso y estaba obligado por sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a adecuar dicha legislación a los estándares de la Convención americana⁵³, así como por que una Comisión designada por el Ministerio de Justicia, se pronunció respecto a su inconstitucionalidad⁵⁴. El Estado no cumplió con dicha obligación de adecuar la legislación antiterrorista a los estándares de la CADH, pese a haberse restablecido la democracia en el Perú.

⁵¹ CorteIDH. Caso De La Cruz Flores. Sentencia sobre los méritos de 18 de noviembre de 2004.

⁵² CorteIDH. Caso De la Cruz Flores, Sentencia sobre los méritos de 18 de noviembre de 2004.

⁵³ Medidas de No repetición dispuestas en la sentencias en los Casos Loayza Tamayo, Castillo Petruzi y otros, Cantoral Benavides.

⁵⁴ Véase numeral 18 *supra*.

90. La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2004, se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de la legislación antiterrorista y abre la posibilidad de nuevos procesos a las personas condenadas por el delito de traición a la patria. De esta forma, el Estado demoró injustificadamente en ofrecerles nuevo procesos en los que se observe el debido proceso a WGA y URR, incluso a partir de septiembre de 2000, el que se produjo "formalmente" con el Decreto Legislativo 926 de 19 de febrero de 2003; sin que tuviera efectos reales sobre ellos, por cuanto, ambos, a través de sus abogados defensores intentaron obtener nuevos procesos en los que se respetaran las garantías procesales, a través de acciones de hábeas corpus, que les fueron favorables.
91. Sin embargo no fueron oídos en un plazo razonable por un juez o tribunal competente como dispone el artículo 8.1 de la CADH, tal como se ha explicado en los numerales 59 a 63 *supra*.
92. URR, pese a haberse reiniciado su proceso penal hace 27 meses aproximadamente, éste continúa en la etapa de instrucción debido estrictamente a la forma en que se viene conduciendo su proceso: se han dispuesto acumulaciones y desacumulaciones⁵⁵, entre otras diligencias judiciales y recluido en el Penal Castro Castro. La Sala ha venido otorgando plazos ampliatorios repetidamente pese a que el artículo 220 del C.P.P del Estado lo restringe. Una de las últimas, ha sido la solicitada por la Fiscalía Superior que mediante dictamen del 5 de junio del 2005 solicitó un plazo ampliatorio de 72 horas para desacumular el expediente de otros que tienen como procesado a Abimael Guzmán. En principio, el hecho de haber acumulado el proceso de URR con otros casos de mayor complejidad implica un ánimo de ir contra el principio de celeridad procesal que se debe tomar en cuenta como argumento a la hora de elegir si se acumulan o no los casos.
93. La demora que se ha operado es exclusivamente responsabilidad del Estado por sus propios errores y deficiencias: la tipificación de tipos penales de manera imprecisa; la acumulación y desacumulación de procesos sin

⁵⁵ Véase nuestra comunicación a la H. Corte, de 30 de marzo de 2005; los expedientes penales de WGA y URR remitidos por el Estado a la H. Corte con relación a su comunicación 062 de 15 de marzo de 2005 y de la misma fecha sobre declaración de peritos ofrecidos por la Ilustrada Comisión. Véase también nuestra comunicación de 8 de abril de 2005.

que se atienda al principio de celeridad procesal; y la no actuación del juzgado de pruebas ordenadas por la Sala⁵⁶, entre otros.

94. Por lo expuesto concluimos que el Estado violó el perjuicio de URR y WGA el art. 8.1 de la CADH en relación al plazo razonable.

Presunción de Inocencia

95. La presunción de inocencia es un derecho consagrado dentro del artículo 8 de la CADH.

96. El derecho a la presunción de inocencia, en el caso de WGA se tomó en la práctica en "presunción de culpabilidad".

97. WGA tuvo que demostrar su inocencia en lugar de que ésta sea presumida.

98. La actuación de pericia técnica sobre la memoria del computador incautado a WGA y solicitada por el Fiscal denunciante fue desestimada por el Juez al dictar el nuevo auto apertorio de instrucción en su contra de 10 de marzo de 2003, por considerar que carecía de objeto "porque la judicatura lo podía hacer oportunamente"⁵⁷.

99. Durante el Juicio, la defensa técnica de WGA insistió una y otra vez en que la pericia se llevara a cabo, y de este modo probar que era imposible que el computador, que le fue incautado en el registro de su domicilio, contuviera la cantidad de información que alegó la DINCOTE debido a que la memoria del computador era insuficiente.

100. La presunción de inocencia es un derecho consagrado en el artículo 8.2 de la CADH, a favor de la persona inculpada y que conlleva la obligación del Ministerio Público de demostrar los cargos, debiendo velar el órgano jurisdiccional por su observancia, como no lo hizo en el presente caso.

101. Por lo expuesto, se concluye que el Estado violó en perjuicio de WGA el artículo 8.2 de la CADH.

102. Respecto de las demás garantías mínimas que debe ser observadas como conformantes del debido proceso, tales como:

⁵⁶ Véase Expediente del proceso judicial por delito de terrorismo, seguido a Urcesino Ramírez Rojas, que forma parte del acervo probatorio del presente caso. Véase Anexo 18, 24, 25 del escrito de solicitudes, argumentos y Pruebas de WGA y URR.

⁵⁷ Véase anexo 27 de la demanda de la CIDH, Numeral VI in fine.

102.1 En los casos de detención la notificación de una persona, se hace necesario la notificación a sus familiares, abogado o persona que elija el detenido para garantizar su derecho a cuestionar la legalidad de su arresto, a que se refiere el artículo 7.6. Dado el reconocimiento de hechos efectuado por el Estado, hasta septiembre de 2000, y que tanto los padres de WGA y el hermano de URR, tuvieron que realizar una búsqueda hasta encontrarlos debido a que no se les permitió informar no sólo sobre su detención sino sobre el lugar de detención, se concluye que el Estado violó en sus perjuicios, el artículo 8.1 en concordancia con el artículo 7.6 de la CADH.

102.2 El ejercicio del derecho a la defensa que consagra el artículo 8.2.c de la CADH, supone ser notificado de manera adecuada y oportuna de las decisiones del órgano jurisdiccional.

102.3 WGA tomó conocimiento de la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República de 9 de febrero de 2005 que confirmó su absolución, el día 10 de mayo de 2005 durante la audiencia convocada por esa H. Corte en la ciudad de Asunción⁵⁸, a través del Agente del Estado.

102.4 A su retorno el 11 de mayo, tomó conocimiento que le había sido notificado a su abogado dicha sentencia, la resolución de 20 de abril de 2005, así como el dictamen del Fiscal Supremo de 28 de octubre de 2004, el día 9 de mayo de 2005, un día antes de la audiencia y con posterioridad a que el agente del Estado tomara conocimiento de su contenido y se lo informara ante esa H. Corte.

102.5 Por lo antes expuesto, se concluye que el Estado violó en perjuicio de WGA el art. 8.2.c) de la CADH.

⁵⁸ En Anexo 8

3. VIOLACION DEL ARTÍCULO 9 DE LA CADH⁵⁹

0001130

103. El Principio de Legalidad protegido por la Convención Americana en su artículo 9, tiene su expresión en el derecho penal en la definición del tipo penal o de la conducta delictiva que hace el legislador.
104. Al Estado le corresponde determinar las conductas o comportamientos que por atentar contra bienes jurídicos merecedores de protección son reprochables y, por lo tanto, objeto de sanciones, con definición clara, precisa y suficiente acerca de la conducta o del comportamiento ilícito, así como de los efectos que se derivan de éstos, o sea, las sanciones. De esta manera, la tipicidad cumple una doble función, la de garantizar por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca qué comportamientos son sancionados, y de otro, proteger la seguridad jurídica⁶⁰.
105. Es deber del Juez valorar las pruebas siguiendo las normas del derecho vigentes.
106. La Honorable Corte ha destacado la importancia del principio de legalidad y de irretroactividad en una sociedad democrática en el Caso *Baena Ricardo y otros*,
- [...] en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que [las] medidas [punitivas] se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del*

⁵⁹ Según la CADH el Principio de Legalidad implica:

⁶⁰ Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

⁶⁰ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, 22 de octubre de 2002, pág. 6, párr. 17.

sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva⁶¹.

107. El Principio de Legalidad en el caso de URR.- En su primer proceso se afirmó que no se le aplicaría el D. Ley 25475, pero sí el Código Penal. URR fue condenado por un tribunal sin rostro por el delito de terrorismo invocando el Art 320 inc 1 del Código Penal (Terrorismo agravado en condición de jefe, Terrorismo extorsivo). En su sentencia, no está claro que ley era la aplicable a los hechos ni se puede apreciar las razones por las que se le impuso una pena privativa de la libertad de 25 años en el primer proceso.
108. La corte Superior hizo referencia a hechos de 1987 a 1990 y al 10 de mayo del 1991. Por haber supuestamente participado en el comité del Alto Huallaga.
109. La sentencia calificó 4 hechos en el primer proceso (así como en el nuevo proceso): (1) 27 de julio. En su domicilio fue detenido durante una reunión; (2) De 1987 a 1991, a mando militar y activista; (3) Cassete de contenido subversivo, manuscritos; (4) Manuscritos; prueba grafotécnica que demostraba que eran de URR. De haber aplicado el Código Penal de 1991, el juez le aplicó dicha de modo retroactivo respecto de los supuestos hechos ocurridos entre 1987 a 1990.
110. La sentencia dictada en contra de URR, no expresa relación probatoria entre los hechos y la ley aplicable, más aún no se indicó que ley era la vigente para calificar los hechos.
111. Anulado el proceso, se procedió a formular nueva acusación fiscal y URR fue sometido a nuevo proceso, siguió vigente el auto apertorio de instrucción que lo acusaba por haber incurrido en el delito contemplado en el Art. 320 numeral 5 CP y se le imputa otro tipo: el Art. 322. Esto es

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

violatorio del principio de legalidad y del principio non bis in idem. Por lo tanto, en el proceso URR debió defenderse de 2 conductas.

112. El Principio de Legalidad en el caso de WGA.- Dado el reconocimiento de hechos del Estado hasta septiembre del 2000, y teniendo en cuenta que la imputación a WGA en 1996, fue por la comisión de dos delitos: acto de colaboración por terrorismo (persona no es miembro, pero colabora), y además, delito de pertenencia (persona es miembro de la organización), que son incompatibles y excluyentes entre sí.
113. Asimismo, la sentencia no especificó cual de los supuestos de colaboración le eran imputados a WGA.
114. Por lo expuesto concluimos que el Estado violó en perjuicio de WGA el art. 9 de la CADH.
115. Si bien WGA en su nuevo proceso ha sido absuelto por el Estado de la imputación de asociación a la organización terrorista, previsto en el artículo 5 de la CADH, ello en modo alguno implica que la calificación del tipo penal no se haya violado el Principio de Legalidad, tal como lo sostiene la Ilustrada Comisión en su demanda, en sus argumentos orales orales y escritos. En base a esas consideraciones que hacemos nuestras, concluimos que el Estado violó en el nuevo proceso el artículo 9 de la CADH.

4. VIOLACION DEL ARTÍCULO 5 DE LA CADH

116. De conformidad con el artículo 5 de la CADH toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano, es decir a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
117. Esta H. corte ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁶². Tal prohibición es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión

⁶² Cfr. *Caso Tibí*, supra nota 1, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 27, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 89.

de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶³.

118. "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana⁶⁴, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido⁶⁵. Tal como ha señalado la corte, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles⁶⁶, o en cualquier centro de detención. "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"⁶⁷.

119. WGA tan pronto fue detenido por los agentes policiales fue incomunicado. La ley vigente a esa fecha el DL 25475 a esa fecha autorizaba a la policía a disponer la incomunicación en su artículo 12 que el Tribunal Constitucional en su sentencia de 3 de enero de 2003, declaró inconstitucional.

120. El período de incomunicación fue utilizado por los agentes policiales para hacerlo sufrir trato inhumano, humillante y degradante, para torturarlo, que le hizo perder la voluntad de sus propias decisiones sobre aspectos mínimos: estar de pie, sentarse o recostarse para descansar, ir al baño, ingerir alimentos y líquidos los que no le fueron proporcionados. Sufrió castigos corporales por negarse a firmar documentos que la policía le solicitaba, lo golpes que le profirieron estaban destinados a quebrar su

⁶³ Cfr. *Caso Tibí*, supra nota 1, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 27, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 89.

⁶⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 82.

⁶⁵ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 84.

⁶⁶ *Caso Suárez Rosero*, supra nota 103, párr. 90; y cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 112, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 84.

⁶⁷ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 104, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 112, párr. 150; *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 29, párr. 83; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 156.

voluntad, bofetadas, amenazas contra su familia de detenerlos, con el rostro cubierto, con la incertidumbre sobre las razones de su detención que le produjeron angustia, sufrimiento, depresión. Lo mantuvieron de pie mirando la pared en un ambiente donde otras personas trabajaban el sentía el teclear de las máquinas.

121. URR, permaneció en una celda sucia, mal oliente, durante su incomunicación tuvo que tomar sus pastillas con el agua del tanque del inodoro por requerirlo su estado de salud, y fue amenazado de modo constante con ser torturado, manteniéndose en situación de alerta que le impedía descansar por el temor de ser desaparecido. Tal como es de conocimiento público en la década de 80 a través de innumerables informes de Organismos Internacionales y organizaciones no gubernamentales, muchas personas detenidas, investigadas, o acusadas de delito de terrorismo desaparecieron, denuncias que han merecido informe de la ilustrada CIDH y que incluso ha supuesto un informe conjunto del estado peruano que presidía el doctor Paniagua y de la CIDH para llegar a una solución amistosa, dan cuenta de esta situación.
122. Tal como ha señalado el tribunal europeo en el caso Costello Roberts contra el Reino Unido, el castigo corporal constituye un trato degradante, incompatible con la dignidad e integridad física de la persona. *"para que la pena sea degradante debe ocasionar al interesado ante los demás o ante si mismo una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad"* (Corte Europea. caso Campbell y Cosans contra Reino Unido, párr.28).
123. La fuerza que ejercieron contra WGA vulneró su dignidad y su integridad física. El carácter degradante del castigo se establece por que la intención fue humillarlo y envilecerlo, al efectuarse frente a terceros e incomunicado de su entorno familiar, amical, social, haciéndolo padecer de hambre y sed. En el caso de URR, el tener que tomar agua del inodoro lo envileció frente a sí mismo.
124. La amenaza constante contra URR le produjo un sufrimiento adicional a la pérdida de la libertad por razones injustificadas. Amenazar a alguien con torturarlo puede constituir, en determinadas circunstancias por lo menos un

trato inhumano (Corte Europea. Caso Campbell y Cosans contra Reino Unido, párr. 26).

125. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona⁶⁸, o su violación.
126. La condición humana exige que toda persona sea tratada en cualquier circunstancia con respeto y acorde a su dignidad. El hecho de encontrarse investigado por un delito tan grave como es el terrorismo, no autoriza al estado que se le otorgue un trato inhumano, humillante o degradante, o le infrinja tortura. Nada autoriza al estado a actuar de ese modo contrario no solo a sus obligaciones jurídicas, sino la propia razón de su existencia, consagrado en el artículo 1º de la constitución del estado que dice que la persona humana es el objeto de la sociedad y del estado.
127. La prolongación en el tiempo de la indeterminación de la situación jurídica de WGA y URR causan un sufrimiento adicional, no se trata del dolor que toda privación de la libertad produce o el sufrimiento por el tener que enfrentar un proceso penal, se trata del dolor que provoca la arbitrariedad, que no tiene fin.
128. Por lo expuesto, y en razón de la aceptación de los hechos por el Estado, a septiembre de 2000, se concluye que el Estado violó en perjuicio el artículo 5.1, 5.2 de la CADH.

129. Tal como ha señalado esta H Corte, "las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"⁶⁹. La privación de la libertad es una sanción penal que por si misma no constituye afrenta a la dignidad del ser humano o menoscabo de su derecho a la integridad.

⁶⁸ Corte I.D.H Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de setiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57

⁶⁹ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

130. Sin embargo, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal⁷⁰, porque la pena privativa de la libertad tiene como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados. El Estado, es el responsable de los establecimientos de detención, está en la obligación de garantizar a los detenidos y a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos⁷¹, su vida, su integridad, y a la resocialización que le permita reinsertarse a la sociedad cumplida su pena, o que no hizo en el presente caso respecto de WGA y URR.
131. URR se encontraba en el Penal de Castro Castro cuando ocurrieron los hechos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el centro penal "Miguel Castro Castro" de la ciudad de Lima, durante los cuales se produjo la muerte de al menos 42 internos; 175 resultaron heridos; y otros 322 fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante por diversos periodos de tiempo, URR sobrevivió a estos hechos se encuentra comprendido en el informe 94/03 de la ilustrada CIDH como una de las víctimas. El estado no adoptó ninguna medida para ponerlo a salvo y no distinguió en el uso de la fuerza, la misma que fue desproporcional.
- 130.1 URR, fue víctima de constantes agresiones físicas, por encontrarse acusado por el delito de terrorismo, así como objeto requisas en los establecimientos penales en los que estuvo recluido: Castro Castro, Huacariz y El Milagro: situaciones que jamás han sido investigadas ni sancionadas, por formar parte de una practica de hostilización dirigida a las personas acusadas y/o condenadas por delito de terrorismo.
132. WGA fue conducido al establecimiento penal de Castro Castro el 18 de julio de 1995 estuvo privado durante un mes de toda comunicación con el mundo exterior, como nos ha referido en su testimonio rendido ante esta H Corte así como su señora madre en el affidavit prestado para esta H. Corte.
- 131.1 En aplicación del artículo 20 del Decreto Ley N° 25475, durante el año que estuvo en aislamiento sólo podía salir al patio durante 30 minutos por día, tenía muy limitadas las posibilidades de lo que podía leer y contaba

⁷⁰ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 1, párr. 151; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

⁷¹ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 1, párr. 152; y *Caso Bulacio*, supra nota 107, párr. 126.

con un régimen de visitas en extremo restringido que solo permitía la visita de dos familiares directo por vez y por un tiempo de 30 minutos. En la práctica, solo lo dejaban salir al patio cuando las condiciones climáticas eran totalmente desfavorables: cuando había lluvia, granizo o nieve.

132. Las modificaciones del régimen carcelario, no borra los efectos de los tratos inhumanos, humillantes y degradantes que sufrieron WGA ni URR.
133. Por lo expuesto se concluye que el Estado violó en perjuicio de WGA y URR respecto de las condiciones carcelarias que padecieron el artículo 5.1 de la CADH.

4.1 EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 17 DE LA CADH

134. La pena no debe trascender del delincuente. Las penas son personalísimas. En ese sentido, sus efectos más allá de los propios no pueden afectar en forma directa a sus familiares.
135. El art. 17 de la CADH, consagra que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
136. El hecho que uno de los integrantes de una familia, sea detenido, acusado, procesado y condenado por el delito de terrorismo, hace que su familia pierda el derecho de ser protegida por el Estado?
137. Este grupo de personas emparentadas entre si, que viven juntos, comparten sueños, ilusiones y proyectos, crean un lazo que no se rompe por el hecho de que uno de sus miembros pierda su libertad, sino que se mantiene unida, porque juega un rol fundamental en la reforma y readaptación social del condenado. Su rol se acrecienta en los casos de detención injusta porque coadyuva a la búsqueda de justicia y a hacer menos dolorosa la pérdida de la libertad.
138. Los efectos físicos y síquicos causados en WGA y su familia, así como del hijo de URR, Marco Antonio, a través de certificados médicos otorgados por dependencias del estado, nos permite apreciar la dimensión del daño.
139. El régimen penitenciario establecido por la legislación antiterrorista restringía las visitas a los familiares directos, a dos familiares por vez por tiempo limitado, a través de locutorios, sin contacto directo, de estos hechos

ya ha tenido ocasión de conocer y pronunciarse esta H. Corte. Las visitas de los familiares solo era posible una vez que obtenían un carnet, que debía renovarse periódicamente, largas colas soportando las inclemencias del clima, como cuenta Celia Asto Urbano, madre de WGA: para ingresar al penal eran sometidos a revisiones que no respetaban su intimidad según relata Filomena ramirez Rojas, burlas y humillaciones como señala Elisa García Asto, incluso detenciones como lo fue en el caso de Marcelina Ramírez Rojas conjuntamente con su menor hijo en su intento de visitar a su hermano URR.

140. A esto se suma, los tratos humillantes que tanto Celia Asto y Pedro Ramírez como responsables de la búsqueda y gestión de las defensa de WGA y URR, sufrieron en las distintas dependencias públicas, y en sus entornos mas cercanos por ser familiares de personas acusadas del delito de terrorismo.
141. URR y WGA fueron incomunicados, posteriormente fueron aislados, mas adelante fueron alejados de su núcleo familiar, con el propósito de impedirles interactuar como una familia. Fueron trasladados intempestivamente a lugares alejados de sus lugares de residencia habitual con su familia, sin aviso previo, generando angustia en sus familiares cuando los visitaban y nos los encontraban.
142. URR: en los penales de Huacariz y el Milagro pudo ocasionalmente ser visitado por sus familiares, hasta que regreso por un habeas corpus al penal de Castro Castro.
143. URR: fue traslado a Huacariz en el Dpto de Cajamarca y luego al penal el Milagro, al norte del Departamento de Lima, se requiere entre 24 horas y 12 horas para trasladarse a esos centros de detención. El efecto de ese traslado no informado oportunamente fue dificultar las visitas familiares y alejarlo de su hijo Marco Antonio, hoy adolescente, que ha crecido sin la guía y consejo de su padre.
144. WGA: fue trasladado a Yanamayo y Challapalca, lugares inhóspitos de difícil acceso, que pone en peligro la salud no solo de los internos, sino de quienes laboran allí, así como de los familiares de los internos. Al construirse un centro penitenciario en esos lugares, es evidente que se busca alejarlos de sus familias, hacerlos mas vulnerales frente a la

autoridad estatal; por ello la ilustrada CIDH en su informe especial sobre la situación de los DH en la cárcel de Challpalca, del año 2003, ha concluido en el numeral 117 de su informe, que además de convertirse en un castigo adicional para los internos, lo es también para sus familiares, que tienen que afrontar las mismas inclemencias del clima, y los riesgos de trasladarse a esos lugares inhóspitos.

145. Por lo expuesto, se concluye que el Estado violó en perjuicio de WGA y URR el artículo 5.3 en conexión con el artículo 17 de la CADH.

4.2 EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 2 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA TORTURA

146. La Corte ha establecido en su sentencia Loayza Tamayo (párr. 123)⁷², que en la época en que sucedieron estos hechos respecto a las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo existía en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo”.⁷³

147. La convención interamericana contra la tortura define la tortura como “todo actos realizado intencionalmente por el cual se inflinjan a una persona, pena, sufrimientos físicos, mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, como medida preventiva, como penal o por cualquier otro fin- se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la capacidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”

148. Los hechos aquí descritos, a los que se debe incluir los ya conocidos por esta H Corte en casos relacionados a personas que fueron detenidas, acusadas, procesadas y condenadas con base a la legislación antiterrorista permite establecer un patrón en la realización de actos intencionales para causar además de sufrimientos, físicos y síquicos, para anular la sus

⁷² También lo ha hecho en el caso Cantoral Benavides, y De la Cruz Flores.

⁷³ Caso Cantoral Benavides, Sentencia de 18 de agosto de 2000, Serie C N°68, párrs. 93 y 94 Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 46.1.

capacidades físicas y mentales, sufrimiento que se extendieron a sus respectivas familias.

149. Por estas razones la representación de las víctimas concluye que WGA y URR sufrieron torturas, y continúan sufriendo trato inhumano, humillante y degradante, a que se refiere el artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, de la que es parte el Estado demandado.

5. VIOLACION DE EL ARTICULO 11 DE LA CADH EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 13 DE LA CADH.

150. El artículo señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

151. El segundo párrafo del citado artículo, señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio...

152. El objeto del art. 11 es la protección de la injerencia arbitraria por parte de funcionarios públicos, tanto de la honra como de la intimidad, ambas sustentan la dignidad del ser humano que informa toda la CADH.

153. La Real Academia de la Lengua define el honor como una cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del prójimo y de nosotros mismos; también lo define como gloria o como reputación que trasciende a las familias y se extiende al entorno social de las personas.

- 153.1 La intimidad es definida como una zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, como la familia.

154. Para Héctor Faúndez⁷⁴, el honor y la intimidad forman parte de nuestro sistema de valores cuya expresión jurídica los encontramos en el art. 11 de la CADH. En ese sentido, el derecho al honor conlleva el respeto a nuestra autoestima, mientras que el derecho a la intimidad o a la no injerencia en nuestra vida privada se dirige a excluir a terceros de asuntos internos que solo conciernen al individuo.

155. Por ello es que el derecho al honor, conlleva el derecho a no ser humillado ante uno mismo o ante los demás.

⁷⁴ FAUNDEZ LEDESMA, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos Institucionales y Procesales. 2da Edición. 1999

156. Los hechos descritos por WGA y URR en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no controvertidos por el Estado en su contestación de la demanda y los testimonios vertidos ante esa H. Corte en la audiencia convocada el 10 de mayo de 2005, encajan perfectamente en el presente supuesto, pues se encuentran íntimamente vinculados al trato humano, no humillante ni degradante.
157. Tal como esta H. Corte señaló en el caso Gómez Paquiyauri, las familias de las víctimas fueron tratadas como "terroristas", por haber sido ejecutadas dentro de un operativo policial contra la delincuencia terrorista. Los efectos de la atribución a una persona de la comisión de un acto terrorista, se extendían inmediatamente a sus familiares, la conexión general con el terrorismo, conllevando la calificación de "terroristas", "terruca", o "terruños", como señala la Sra. Celia Asto en su affidavit prestado para esta H. Corte, de naturaleza denigrante, prejuiciosa con efectos discriminatorios.
158. Elisa García Asto, hermana de WGA, expresa la crudeza de estos efectos en su persona. Su testimonio, el de su madre y el de su hermano, evidencia el daño en su autoestima generado en su hermano Gustavo que se niega a abandonar el hogar y regresar a las aulas universitarias, víctima de la estigmatización de tener un hermano que fue detenido y acusado por terrorismo, "*siento que todos me miran*" le dice a su madre, la señora Celia Asto.
159. Los certificados médicos expedidos por autoridad estatal, revelan los efectos de la vulneración de este derecho en Wilson GA, Celia Asto, y Elisa y Gustavo García Asto.
160. En este contexto la familia de URR, sufrieron la misma estigmatización.
161. Por lo expuesto, el Estado violó en perjuicio de WGA y URR, así como sus respectivas familias, el artículo 11 de la CADH.

5.1 VIOLACION DEL ARTICULO 11 DE LA CADH EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 13 DE LA CIUDAD CONVENCION

162. El artículo 13 de la CADH consagra el derecho y la libertad de buscar, recibir, y difundir información de toda índole así como el derecho y la libertad de difusión del propio pensamiento.

163. Respecto a este derecho esa H. Corte, ha señalado que en su dimensión colectiva implica un derecho colectivo a recibir cualquier información a recibir cualquier información y a conocer la expresión del conocimiento ajeno (Caso Herrera \$lloa, párr. 108 y ss.; Caso Ivcher Bronstein).
164. Esta dimensión social del derecho a la libertad de expresión posee igual importancia que su dimensión individual y deben ser garantizados ambas simultáneamente para darle total efectividad.
165. La importancia de la vigencia de este derecho no solo se dirige a servir de presupuesto para la existencia de una sociedad democrática, sino también al progreso y desarrollo personal de cada individuo.
166. URR en el ejercicio de su derecho a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno en su calidad de asesor parlamentario recibió información vinculante a la organización subversiva sendero luminoso, y la acopió y en su necesidad de conocer el pensamiento ajeno, para el desarrollo de su trabajo como asesor parlamentario, y su interés académico personal, busco conocerla así como a otras organizaciones políticas.
167. Su conducta solo constituyó el ejercicio de su derecho a buscar y recibir información.
168. Esta información conjuntamente con la obtenida de otras organizaciones políticas de izquierda, se encontraban sistematizadas en su computador personal y en aproximadamente 100 diskets, en su domicilio, al haber cesado en el Congreso de la Republica.
169. La policía ingresó a su domicilio son orden judicial, ni encontrarse en flagrancia y le imputo actos de terrorismo.
170. El ejercicio de un derecho, el de la libertad de expresión reconocido en la CADH, es el fundamento de su persecución penal que ha provocado que ya lleve 14 años privado de su libertad.
171. El haber expresado ser militante de izquierda, del Partido Izquierda Unida, que aunque legal, generó prejuicios en los policías que ilegalmente ingresaron a su domicilio, para sindicarlo como "terrorista", sometiéndolo a él y a su familia a prejuicios, que se expresaron en discriminación,

humillación y desprecio público, dañando su honor, autoestima frente a sí mismo y frente a terceros.

172. Por lo expuesto, concluimos que el Estado violó en perjuicio de URR el artículo 11 en conexión con el artículo 13 de la CADH.

6. TODOS ELLOS EN CONEXIÓN CON EL ARTICULO 1.1 DE LA CADH.

173. Esa H. Corte ha establecido en su jurisprudencia precedente que cada vez que un derecho consagrado en la CADH es violado por un Estado parte de la misma, se viola su artículo 1.1, que consagra la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional.
174. En su contestación de la demanda, el Estado sostiene que las normas internacionales admiten posibilidad de restricción con la sola exigencia que sean establecidas por leyes, refiriendo como aplicables los Principios de legalidad y Reserva de la ley, elementos esenciales para que los Derechos Humanos puedan tener materialidad y se sean cautelados y a que se refiere el art.30 CADH que debe hacerse de acuerdo a procedimientos y por órganos establecidos en la ley; de manera temporal pues una restricción permanente anula el ejercicio del Derecho y la eficacia de su protección.
175. Añade que la legitimidad de la restricción de determinados DH, requiere que las razones sean de interés general, en función del bien común, integrante del orden público del estado democrático.
176. El Estado sostiene que se vio en la necesidad de implementar legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de los grupos terroristas, por ello, "expidió" un estado de emergencia.
177. Equivocadamente y haciendo una lectura inadecuada de la jurisprudencia de esta H. Corte, el Estado sostiene que esta H. Corte ha consagrado el *pro societatis*.
178. Esta parte se pregunta, no es acaso el objeto y fin de la CADH el respeto y vigencia de los derechos humanos de toda persona, y no del Estado, que solo es un medio para garantizar tales derechos? Esta H. Corte ha consagrado el principio *pro homine* en todas cada una de sus sentencias.

179. Tal como señaló el tribunal europeo de DH en el caso Lawless contra Irlanda, no se trata de que grupos totalitarios o terroristas exploten en su propio interés los principios enunciados en los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, o del DIH, pero para conseguir este propósito no es necesario eliminar todos y cada uno de los derechos que consagra la Convención. El Art 27 de la CADH no puede ser interpretado en el sentido de desposeer a las personas físicas de los derechos fundamentales de carácter individual en la CADH.
180. Las restricciones a los derechos en situaciones donde la vida de la nación corre grave peligro para ser legítimas, debe estar sujetas a un conjunto de garantías mínimas para impedir el abuso, como por ejemplo en la aplicación del sistema de detención preventiva (Caso Lawless contra Irlanda, párr. 37) lo que no se dio lamentablemente en el caso de la legislación antiterrorista, como ha determinado el propio Tribunal Constitucional peruano, en su sentencia de 3 de enero de 2003, Expediente 010-2002-AI.

VI. Consideraciones sobre las reparaciones

181. El derecho a ser reparado surge de la determinación de la Responsabilidad Internacional del Estado, en esa posibilidad, esta presenta argumentos respecto a las posibles reparaciones.
182. En nombre de WGA y URR se solicita a la H. Corte que ordene al estado los repare a ellos y a sus respectivas familias de manera integral, que comprenda medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción, y medidas de no repetición. En este sentido, la determinación de RI que haga la corte debe generar el deber inmediato de hacer cesar las consecuencias de la violación
183. La reparación que se solicita a favor de WGA y URR, solo busca hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas en sus agravios. La naturaleza y el monto de las reparaciones depende del daño ocasionado en los planos material como inmaterial. Las reparaciones que se solicitan no pueden ni deben implicar el enriquecimiento ni empobrecimiento para la

victima, sus familiares, o las personas que colaboraron con su defensa, buscan guardar relación con los daños causados.

184. Determinación de las víctimas.- Esta parte solicita que la reparación que tenga a bien otorga a WGA y URR no solo los comprenda a ellos, sino a sus respectivas familias, en sus calidades de víctimas secundarias.
185. En el caso de WGA su familia está conformada por su madre doña Celia Asto, a su hermana Elisa Garcia Asto, a su hermano Gustavo y a su padre Napoleón Garcia Tuesta. Su madre se dedicó exclusivamente a la defensa de su hijo WGA, Elisa asumió las tareas del hogar y dejó sus planes personales, Gustavo quién tenía a Wilson como modelo, no resistió y está sumido en la más profunda depresión.
186. En el caso de URR, su familia está compuesta por su hijo Marco Antonio Ramirez Alvarez, a sus hermanos, Pedro, Filomena, Julio, Santa, Obdulia, Marcelino, y Adela Ramirez Rojas. Pedro asumió la responsabilidad de dirigir los esfuerzos de la defensa de su hermano y, Filomena, el de madre de su hijo Marco Antonio.
187. Esta H. Corte en el caso De la Cruz Flores ha señalado que un nuevo juicio no es una reparación suficiente por la violación del debido proceso. En todo caso, la reparación llevada en el derecho interno, no inhibe a la Corte a conocer los hechos y en consecuencia a determinarla.
188. De la restitución.- Respecto de URR, se solicita que en atención al plazo de detención que viene soportando de 14 años desde su detención en junio de 1991, y 26 meses desde la anulación de su sentencia condenatoria; así como a la precariedad de las pruebas que sostienen su detención, y la demora injustificada en su juzgamiento atribuible totalmente al Estado, le ordene disponga la libertad de URR sin perjuicio de continuar el proceso en su contra, de conformidad con el artículo 7.5 sin perjuicio de adoptar las garantías que garanticen su comparecencia en juicio. Para ello, el estado puede recurrir a las instituciones procesales previstas en su derecho interno, por depender la situación jurídica de URR del proceso que se le sigue.
189. Respecto al daño material.- El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus

familiares con motivo de los hechos⁷⁵, por lo que su reparación busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

190. Esta parte desea dejar constancia que las víctimas carecen de recursos lo que les ha impedido en la práctica determinar de manera técnica los montos a que ascendería el daño material, limitándose a señalar montos aproximados, solicitando a la H. Corte tenga a bien determinarlos comprendiendo la pérdida de ingresos y el daño emergente, teniendo en cuenta el Principio de equidad.
191. Pérdida de ingresos.- WGA, era estudiante y realizaba labores de profesor y de tpeos de manera eventual para ayudarse en sus estudios de ingeniería de sistema en la Universidad del Callao. La incautación de su computador, le hizo perder un bien que era su fuente de trabajo.
192. URR: era jubilado y percibe pensión de cesantía, esos montos si bien ha continuado recibéndolo ha sido utilizado exclusivamente para cubrir en parte sus elementales gastos dentro de la prisión y en parte los de su defensa, suponiendo un detrimento de sus ingresos.
193. Pedro Ramírez, hermano de URR ha utilizado su propio patrimonio, sus ingresos de jubilado para buscar su libertad de su hermano, desde 1991 en que éste fue detenido, a través de gestiones ante entidades públicas y privadas, abogados, etc.
194. Daño emergente.- La jurisprudencia establecida por esta H. Corte ha venido considera que la indemnización por daño material debe comprender también los gastos mensuales de la víctima durante el encarcelamiento para la adquisición de alimentos y otros gastos personales, así como los gastos de transporte de sus familiares para visitarla en el centro de detención. Las condiciones precarias de detención de WGA y URR relatadas por ellos mismos así como en los testimonios de sus familiares, dan cuenta de la necesidad de proveerlos bienes básicos para su supervivencia en los establecimientos penales. Asimismo, URR y WGA si bien trasladados a diversos penales, alejados de su lugares de residencia recibieron las visitas de su familiares, WGA principalmente de su madre doña celia Asto urbano y su hermana Elisa; URR ha recibido las visitas de

⁷⁵ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 1, párr. 234; *Caso "Instituto de Reeduación del Menor"*, supra nota 1, párr. 283; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 1, párr. 201.

sus hermanos y hermanas, principalmente de su hermano Pedro cuando fue trasladado a los penales de Huacariz en Cajamarca y el Milagro en Trujillo.

195. Respecto a Filomena Ramírez, hermana de URR, debemos señalar que ella asumió la función de madre del hijo de Urcesino, Marco Antonio, esta labor la viene realizando por un período de 10 años y lo continuará realizando mientras dure la detención de URR.
196. Reparación por daño inmaterial.- Esta H Corte ha señalado que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También ha señalado que no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de las reparaciones integrales a las víctimas, ser objeto de compensación.
197. Si bien esta parte entiende que una sentencia de esta H Corte constituiría per se una reparación para WGA y URR: teniendo los hechos, sus sufrimientos causados por tratos inhumanos, humillantes y degradantes durante su detención policial, así como en establecimientos penales, y tortura en el penal de Challapalca en el caso de WGA, por haber sido sometidos a un proceso indebido, a que todo ello generó sufrimientos en sus familiares, cambios en sus condiciones de existencia y las demás consecuencias que hemos señalado a largo de este alegato, esta parte solicita el pago de una indemnización en los montos que esta H. Corte considere justa siguiendo su jurisprudencia precedente.
198. Daño al proyecto de vida.-
199. WGA estaba cursando el último año de su carrera de ingeniería de sistemas, cuando fue injusta y arbitrariamente detenido, por nueve años interrumpió su carrera profesional; tan pronto, obtuvo su libertad, WGA se reincorporó casi inmediatamente a su centro de estudios, gracias a que su madre doña Celia Asto, venía pagando para reservar la matrícula de su hijo en la universidad. WGA hoy está a 3 meses de culminar su carrera profesional. Sin embargo es evidente la pérdida de la chance, esta parte considera que una forma de reparar el daño causado es que el estado asuma los costos de la obtención de su título profesional y le otorgue una

beca que le permita seguir los cursos de post grado en su especialidad como maestria y doctorado.

200. Otras formas de reparación.- Estas medidas buscan, inter alia, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso⁷⁶.
201. De la rehabilitación por daño a la salud.- En atención a las afectaciones físicas y sicológicas sufridas por WGA y URR, y sus respectivas familias, que subsisten hasta ahora, solicitamos al estado les otorgue atención médica integral y de calidad, que les permita recuperar en la medida de lo posible su salud física y mental afectada por los años de detención, tal como ha quedado demostrado, incluyendo medicinas.
202. Publicación de la sentencia que tenga a bien dictar esta H. Corte en el diario oficial del estado y en el diario de mayor circulación del país.
203. Acto Público de desagravio para WGA y URR que comprenda a sus familiares, víctimas indirectas.
204. La sanción de los responsables de las violaciones sufridas por WGA y URR, respecto de cada uno de los derechos que tenga a bien declarar esta H. Corte, que no excluya a agentes policiales, fiscales y jueces, así como funcionarios de establecimientos penitenciarios, y responsables del Ministerio de Justicia.
205. Así como los demás aspectos solicitados por URR y WGA en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
206. Gastos y costas.- Se solicita a la H. Corte fijarlos prudencialmente de acuerdo al p. De equidad teniendo en cuenta la actividad desplegada tanto a nivel interno como en el sistema interamericano teniendo en cuenta lo señalado por esta parte en su escrito, que comprenda además los honorarios de su representante legal, quién ha asumido gastos de tramitación de estos procesos por la precariedad de la situación familiar de WGA y URR (llamadas telefónicas, envío de faxes, impresión de los escritos, entre otros, similares).

⁷⁶ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", supra nota 1, párr. 310; Caso Ricardo Canese, supra nota 1, párr. 208; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui, supra nota 27, párr. 223.

Petitorio

En los términos expuesto se formulan los Alegatos en nombre de WGA y URR, y se solicita que por los argumentos de hecho y de derecho expuestos, respetuosamente se solicita a la H. Corte, declare que el estado violó los derechos consagrados en la CADH en los términos planteados en el presente alegato escrito en perjuicio de WGA y URR, y de sus respectivas familias

ANEXOS

1. Texto del mensaje pronunciado por el Prsidente Alberto Fujimori. "El Comercio", 16 de Septiembre de 2000.
www.aprodeh.org.pe/democracia/democracia1/c_demo_disc-htm.
2. Copia fotostáticas de publicaciones periodísticas:
 - 2.1 El peruano, 22 de septiembre de 2001.
 - 2.2 La República, 22 de septiembre de 2001.
3. Copia fotostáticas de publicaciones periodísticas:
 - 3.1 La República, 25 de abril de 2001.
 - 3.2 Los Andes, 09 de mayo de 2001.
 - 3.3 La República, 10 de mayo de 2001.
 - 3.4 La República, 13 de mayo de 2001.
 - 3.5 Expreso, 10 de setiembre de 2001
 - 3.6 Expreso, 22 de setiembre de 2002
 - 3.7 La República, 22 de septiembre de 2001.
 - 3.8 El Peruano, 22 de septiembre de 2001
 - 3.9 Gestión, 22 de Septiembre de 2001
 - 3.10 El Comercio, 22 de Septiembre de 2001
 - 3.11 El Comercio, 22 de septiembre de 2001
 - 3.12 Liberación, 22 de Septiembre de 2001
 - 3.13 Liberación, 11 de noviembre de 2001
 - 3.14 Dignidad, 26 de junio de 2002
 - 3.15 La República, 12 de marzo de 2003
4. Informe sobre el Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial de Challapalca, Lima, Marzo de 2003.
5. Copia de la solicitud de declaración Testimonia brindada por Wilson García Asto a la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

- 5.1 Copia de Tarjeta de Reconocimiento por contribución de la Comisión de la Verdad y reconciliación dirigida a Wilson García Asto.
- 5.2 Copia del Testimonio de Wilson Garcia Asto, incluye hojas de trámite.
6. Copia de Artículo de Unidad e Investigación de diario La República sobre Operativo Mudanza 1.
7. Copia de Artículo de Unidad e Investigación de diario La República sobre Operativo Mudanza 1 de 24 de septiembre de 2003.
8. Síntesis de publicación de Humberto Jara "Ojo por Ojo".
9. Copia de Declaración de Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Pablo Talavera de 3 de junio de 2004. En pagina web del Poder Judicial, Sala Nacional de Terrorismo. Dirección de Imagen Institucional.
10. Copia de la Notificación Judicial de la Sala Penal Nacional, Exp. 01-96, efectuada el 9 de Mayo de 2005, a Wilson García Asto, que incluye copia de dictamen del Fiscal Supremo de 28 de octubre de 2004, Ejecutoria Suprema de 9 de febrero de 2005 y Resolución de 20 de abril de 2005.
11. Documento de cobranza por Boleto Aéreo ruta Lima – Asunción – Lima, a favor de Carolina Loayza.
12. Informe de Actividad Fax (511) 436-8449, dos fojas.

Lima, 26 de Junio de 2005

